



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 802-97-AA/TC

CUSCO

ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DEL LAGO SANDOVAL Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por el representante legal de la Asociación de Productores del Lago Sandoval y de la Asociación de Conservación para la Selva Sur contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, de fojas doscientos cinco, su fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la Acción de Amparo interpuesta.

ANTECEDENTES:

Asociación de Productores del Lago Sandoval y la Asociación de Conservación para la Selva Sur, debidamente representados por sus respectivos Presidentes, interponen Acción de Amparo contra el Director de la Sub-Región del INTINCI de Madre de Dios, por violación de sus derechos constitucionales a la propiedad, al trabajo y a la libre iniciativa privada.

Alegan las entidades demandantes que adquirieron la propiedad de la zona denominada Bayako Sandoval Eri, terrenos ubicados en las inmediaciones del Lago Sandoval, los que, en cumplimiento de sus finalidades institucionales de "conservación y preservación de la Selva Sur", el "mantenimiento de la biodiversidad" y la "defensa y protección de los recursos naturales de la zona", desarrollaron un proyecto eco-turístico con la participación de la empresa Sandoval Lake Lodge S.A., y la promoción del Gobierno de la Región Inka.

No obstante ello, recuerdan, la entidad demandada ha pretendido paralizar la obra de construcción del Albergue y ha solicitado al Ministerio de Agricultura la anulación de sus títulos de propiedad.

Admitida la demanda, ésta es contestada por don Fidel Hilari Ccopa, en calidad de Director Sub-regional del INTINCI, quien solicita se declare improcedente la demanda, en razón de: a) Las entidades demandantes no han cumplido con agotar las vías previas; b) Las entidades demandantes han interpuesto demanda de Amparo de posesión y propiedad ante el Juzgado Agrario de Tambopata, con fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seis; c) Los actos dispuestos por su despacho se han realizado en estricto cumplimiento por las normas que regulan las zonas de reserva turística; y, d) Las entidades demandantes han cambiado de uso la zona de reserva al construir un albergue, desviando los fines a los que legalmente se encuentran destinados y sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

Asimismo, contesta la demanda el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, quien solicita se declare infundada la demanda, ya que: a) No se han agotado las vías previas; b) La construcción del albergue en la Zona Reservada de Tambopata Candamo se está realizando pese a las observaciones de las direcciones estatales competentes de no haberse cumplido las normas de conservación y reglamentos para la construcción de albergues, atentar contra el ecosistema de flora y fauna.

Con fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Puerto Maldonado-Madre de Dios expide resolución declarando improcedente la demanda, por considerar, principalmente, que se ha hecho ejercicio de la vía paralela.

Interpuesto el Recurso de Apelación, con fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios expide resolución confirmando la apelada, en el extremo que declara improcedente la demanda por violación del derecho constitucional al trabajo; y la revoca en el extremo que declara improcedente la demanda por violación de los derechos constitucionales de propiedad y libre iniciativa; y reformándola la declara infundada.

Interpuesto el Recurso Extraordinario, los actuados son elevados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

1. Que, aun cuando no aparezca claramente expresada en la demanda el petitorio de ésta, se puede inferir que el objeto del presente proceso constitucional es el de reponer al estado anterior a la amenaza de violación o violación de los derechos constitucionales de las entidades demandantes, los actos practicados por la entidad demandada con el objeto de paralizar la obra de construcción del albergue en la Zona de Reserva del Lago Sandoval así como la anulación de sus títulos de propiedad.
2. Que, siendo ello así, y según se está al escrito recibido con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el representante legal de las entidades demandantes y obrante a fojas treinta y tres del Cuadernillo del Tribunal, los actos que se consideraron como lesivos a los derechos constitucionales de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidades han cesado, por lo que se ha producido sustracción de la materia, siendo de aplicación lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 6° de la Ley N° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, de fojas doscientos cinco, su fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada, declaró en parte improcedente la demanda; y en otro extremo, la revocó declarándola infundada; **REFORMÁNDOLA** declara que carece de objeto pronunciarse sobre la situación controvertida por haberse producido sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

ECM

Lo que Certifico:

**Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**